

GENERAL ROCA, 25 de febrero de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**L.R.O. S/ GUARDA**" (**Expte. N° RO-02947-F-2024**), traídos a despacho para dictar resolución, de los que:

RESULTA: Que se presenta el Sr. R.O.L., DNI 3. con patrocinio letrado e inicia proceso a los fines de solicitar la guarda de su sobrino U.G.L.L.D.5. hijo de su hermana fallecida la Sra. J.E.L. DNI 2. y del Sr. A.A.L. DNI 2..

Relata que su sobrino en la actualidad cuenta con 9 años (FN 20/1/2015), que su hermana (madre del niño) falleció el día 28 de Junio de 2024 (acompañando certificado de defunción), que ella siempre se hizo cargo desde el nacimiento del niño, detentando su exclusivo cuidado personal. Que el padre del niño lo abandonó, que no lo conoce, ni sabe siquiera de la muerte de su hermana. Manifiesta que su hermana transitó su enfermedad oncológica por varios años y desde el nacimiento del niño vivió junto a él y los abuelos maternos.

Expresa que su presencia para el niño es totalmente familiar, que ayudó a su crianza cotidiana desde siempre junto a su pareja M.L.M., que el niño se encuentra escolarizado concurre al colegio Adventista local, que es tutor o encargado, dado a los inconvenientes físicos médicos que poseía su hermana.

Esgrime que el niño lo considera y quiere como si fuese su propio padre, debido a que no conoce a su padre biológico quien nunca se ha hecho presente. Funda en derecho y ofrece prueba.

Con fecha 1/10/2024 se da inicio al presente trámite, ordenándose la producción de la prueba ofrecida.

En fecha 11/12/2024 se agrega a las actuaciones certificado de antecedentes penales del peticionante.

Con fecha 14/5/2025 se presenta el progenitor del niño manifestando conformidad con el otorgamiento de la guarda al peticionante.

En fecha 9/9/2025 se lleva a cabo la entrevista de escucha al niño

En fecha 3/10/2025 obra en las actuaciones certificado de escolaridad del niño.

Mientras que obra en las actuaciones con fecha 15/10/2025 informe final del Equipo Técnico del Tribunal (ETI).

En fecha 27/10/2025 el peticionante desiste de la prueba testimonial.

Con fecha 18/2/2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces, prestando conformidad al otorgamiento de la guarda solicitada.

Con fecha 20/2/2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Que con las actas de nacimiento adjuntadas se acredita que el Sr. R.O.L. es tío materno de U.G.L.L., encontrándose por ende legitimado para solicitar la guarda especial prevista por el art. 657 del CCyC que textualmente establece *"..En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y esta facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio"*.

Entonces es necesario considerar si el presente caso encuadra en los términos de la normativa citada, teniendo presente como indica destacada doctrina que la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia- especial gravedad- como el

limite temporal (Código Civil y Comercial comentado Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastian Picaso, Ed INFOJUS pag 306).

Ahora bien analizadas las presentes actuaciones ha quedado acreditado a través del informe del Equipo Técnico del Tribunal, la documentación agregada y la escucha del niño la efectiva convivencia con el aquí peticionante, siendo quien se encarga de satisfacer la totalidad de las necesidades del niño.

El informe del equipo técnico al realizar el informe respecto de la situación familiar confirma la convivencia del niño con este grupo familiar aclarando que en función de la patología de la progenitora madre e hijo convivieron siempre con los abuelos maternos y que *" si bien él y su hermana menor por un tiempo también compartieron la convivencia, en los últimos años ambos se independizaron y constituyeron sus propios grupos familiares."* constatando la efectiva convivencia y la cobertura de las necesidades económicas y afectivas por parte del aquí peticionante.

Sin perjuicio la conformidad del progenitor, resulta pertinente dejar sentado la intención de mantener comunicación con su hijo y por consiguiente el respeto a sus derechos en función de las sugerencias anteriores y actuales del equipo técnico *" entiende que su hijo está acostumbrado a vivir con la familia materna y entiende en este sentido cómo se han dado los hechos y por supuesto está dispuesto a respetar la cotidianidad. No pretende interferir en esa cotidianeidad ni generar nada que afecte la salud mental del pequeño, pero solicita y considera necesario poder tener garantizado un vínculo con su hijo y para ello hacerlo con el apoyo de la familia materna"*

Entonces ponderando en este momento y los derechos en juego, teniendo especial relevancia la conformidad del progenitor del niño y el fallecimiento de la progenitora, habiéndose acreditado además que quienes

en la actualidad se ocupan y garantizan el bienestar psicofísico, su crianza, asistencia, contención, escolaridad y salud entre otras es su tío materno.

Ello permite corroborar las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda en los términos planteados y suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Ccyc haciendo lugar a lo peticionado a fin de resguardar el interés superior del niño/a y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado de los hijos o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales. Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Otorgar la guarda judicial de U.G.L.L. DNI 5. hijo de la Sra. J.E.L. DNI 2. (fallecida) y del Sr. A.A.L. DNI 2. al Sr. R.O.L. DNI 3. por el término de un año desde el dictado de la presente.
- 2) Regular los honorarios del Dr. LUIS ANCALAO PULGAR en la suma de 10 JUS y los de la Dra. CONSTANZA DENISE FUENTEALBA en la suma de 10 JUS, dichas sumas serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con ley 869.
- 3) Notifíquese art 120 CPC.
- 4) Expídase testimonio.

ÁNGELA SOSA
JUEZA U.P. 17